

EDJ 2010/197966

Tribunal Supremo Sala 1ª, A 14-9-2010, rec. 380/2010

Pte: Salas Carceller, Antonio

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.67.1 , art.769.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Aplica art.67.1, art.769 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

ANTONIO SALAS CARCELLER

JOSÉ RAMON FERRANDIZ GABRIEL

XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ

AUTO

En la Villa de Madrid, a catorce de septiembre de dos mil diez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 24 de febrero de 2010 se presentó en el Decanato de los Juzgados de Tarragona, por D.ª Sabina, demanda de modificación de medidas definitivas acordadas en sentencia de Divorcio, en relación con la guarda y custodia del hijo menor de edad, contra D. Fidel, progenitor con el cual convive el hijo común, con domicilio ambos en la C/ DIRECCION000, núm. NUM000, NUM001 de Madrid.

SEGUNDO .- Turnado el asunto al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Tarragona el cual lo registró con el núm. 328/2010, se dictó Providencia, de fecha 8 de marzo de 2010, acordando dar traslado al Ministerio Fiscal y la parte demandante, por término de diez días, para que efectuasen las alegaciones que estimasen pertinentes en torno a la competencia territorial de dicho Juzgado. Mediante Auto de fecha de 12 de abril de 2010, se declaró la incompetencia territorial de Tarragona y se remitieron las actuaciones al Juzgado decano de los de Madrid, por ser la ciudad donde residen tanto el demandado como el menor de edad.

TERCERO .- Recibidas las actuaciones en el Decanato de los Juzgados de Madrid, y repartidas al de Primera Instancia núm. 80, que las registró con el núm. 468/2010, se dictó por su titular auto el 1 de junio de 2010 planteando conflicto negativo de competencia territorial ante esta Sala .

CUARTO .- Remitidas las actuaciones a esta Sala, que las registró con el núm. 380/2010, nombrado ponente el que lo es en este trámite y pasadas aquéllas para informe al Ministerio Fiscal, éste ha dictaminado que estima procedente resolver la presente cuestión de competencia, remitiendo los autos al Juzgado de 1ª Instancia núm. 80 de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el art. 769.3 de la LEC EDL 2000/77463 .

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D. Antonio Salas Carceller

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 769 LEC 2000 EDL 2000/77463 a fin de atribuir la competencia para conocer de los procesos a que se refiere el Capítulo IV del Título Primero del Libro Cuarto de aquella norma, establece criterios diferentes según los mismos tengan por objeto situaciones de crisis matrimonial o versen exclusivamente sobre guarda y custodia o alimentos relativos a hijos menores.

En los supuestos últimamente mencionados, el art. 769.3 de la LEC EDL 2000/77463 dispone que: "en los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor."

Evidentemente la distinción a que nos referimos que coincide con la regla de competencia que para las acciones relativas a la asistencia o representación de incapaces fija el artículo 52-5º de la misma Ley, encuentra su fundamento en la circunstancia de que

la tutela de los intereses de los menores -como la de los incapacitados- se obtendrá más fácilmente ante los Juzgados de sus propios domicilios, evitándoles los dispendios y trastornos que generalmente suele comportar el sostener el litigio en puntos alejados del mismo.

SEGUNDO.- En el presente supuesto, tal y como indica el Ministerio Fiscal en su informe, versando la presente demanda sobre modificación de medidas definitivas en relación, exclusivamente con la guarda y custodia del hijo menor de edad, y resultando acreditado que tanto el demandado, progenitor, como el hijo menor de edad, tienen su domicilio en la ciudad de Madrid, es por lo que, y en aplicación del art. 769.3 de la LEC EDL 2000/77463 , resulta competente territorialmente el Juzgado de Primera Instancia núm. 80 de Madrid.

TERCERO.- De conformidad con el art. 67.1 de la LEC EDL 2000/77463 , contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

FALLO

Resolver el conflicto negativo de competencia territorial entre el Juzgado de Primera Instancia núm. 80 de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Tarragona, declarando que la misma corresponde al Juzgado de Primera Instancia núm. 80 de Madrid, al que se remitirán las actuaciones con testimonio de esta resolución, y emplazamiento de las partes, en su caso, por diez días, ante el referido Juzgado.

Remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Tarragona.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079110012010203864